

ORDENANZA MUNICIPAL N° 1935

CAPITULO I

DE LOS FINES

ARTICULO 1°.- La presente ordenanza constituye el marco regulatorio para la habilitación comercial y el funcionamiento de las confiterías bailables dentro del Ejido Urbano de la ciudad de Ushuaia.-

ARTICULO 2°.- DENOMINASE “Confiterías Bailables” a los establecimientos recreativos cuyo objetivo principal es la realización de prácticas de baile, a cuyos efectos cuente con pista de baile y se exija el pago de entrada como condición de ingreso a la misma. En las confiterías bailables podrá ejecutarse música y/o canto, y expendirse bebidas con o sin alcohol, con las restricciones indicadas en la presente y en las que se dicten en el futuro.-

CAPITULO II

DE LA RADICACIÓN DE NUEVAS CONFITERIAS BILABLES

ARTICULO 3°.- Las confiterías bailables que se radiquen a partir de la fecha de promulgación de la presente podrán ubicarse en los sectores definidos en la Ordenanza Municipal N° 1496/95 como Area Industrial 1 y Area Industrial 2. Asimismo podrá autorizarse la implantación de las mismas en las áreas de proyectos especiales y de reserva hotelera, con la previa aprobación del Concejo Deliberante. La ubicación autorizada deberá adecuarse a lo que al efecto determine cualquier modificación a la normativa vigente sobre planeamiento urbano y ordenamiento territorial.-

ARTICULO 4°.- Prohíbese la instalación de confiterías bailables dentro de un radio de 100 metros de distancia, medidos de puerta principal a puerta principal, a hospitales, clínicas o sanatorios con internación.-

CAPITULO III

DE LAS PROHIBICIONES Y CONDICIONES DE FUNCIONAMIENTO

ARTICULO 5°.- Las Confiterías Bailables podrán funcionar a partir de las 18:00 hs. Queda prohibido el acceso o permanencia de menores de 16 años de edad, después de las 24:00 hs, a menos que estén acompañados por uno o más de sus tutores legales. Los menores de entre 13 y 16 años tendrán acceso a la función "Matinee" que se realizará entre las 18:00 hs. y las 24:00 hs., quedando prohibido el expendio, tenencia y/o consumo de bebidas alcohólicas en el local dentro de dicha función. Prohíbese el acceso de mayores de 18 años a la función Matinee, a excepción del personal que preste servicios en el local o los tutores legales que estén acompañando a algún menor.

ARTICULO 6°.- No deberá permitirse el acceso o permanencia en el local de personas que evidencien estar en estado de ebriedad o bajo los efectos de alucinógenos, siendo los señores titulares de la habilitación responsables de su control.-

ARTICULO 7°.- Queda prohibido el expendio y/o suministro a título oneroso o gratuito, tenencia y/o consumo de bebidas alcohólicas, en estos locales, a menores de 18 años de edad. Será responsabilidad del titular de la habilitación correspondiente tomar todos los recaudos que aseguren lo indicado en el presente.-

CAPITULO IV

DE LAS CARACTERISTICAS EDILICIAS

ARTICULO 8°.- Los locales habilitados como confiterías bailables deberán contar con estructura y cerramientos ejecutados en material incombustible y tener ventilación natural y artificial para la renovación del aire en forma constante.-

ARTICULO 9°.- No podrán ampliarse ni modificarse las construcciones existentes al momento de la habilitación correspondiente, sin previa autorización municipal, pudiendo efectuarse solamente trabajos de mantenimiento o que tiendan a mejorar las condiciones de uso.-

ARTICULO 10°.- Los establecimientos encuadrados en las disposiciones de la presente deberán contar como mínimo con las siguientes dependencias y características funcionales:

- a) Local Principal.
- b) Servicios Sanitarios.
- c) Cabina de disk Jockey.
- d) Guardarropas.

a) Local Principal:

- Deberá ajustarse, en lo atinente a iluminación, ventilación natural y altura, a lo establecido para locales de 3ra. clase en el Código de Edificación vigente.
- El área útil se determinará de acuerdo al factor de ocupación, estableciéndose a estos efectos en dos (2) personas por metro cuadrado.
- Deberán contar con una pista de baile debidamente demarcada, con una superficie mínima del 30% del área útil.
- La capacidad máxima de público concurrente deberá indicarse mediante un letrero colocado en lugar visible desde la entrada principal, cuyas dimensiones mínimas deberán ser de 0,3 m. por 0,2 m.
- Deberán ajustarse, con relación a los medios de egreso, a lo estipulado en el Capítulo 111.7.9 del Código de Edificación vigente.
- El mobiliario deberá ser distribuido de manera tal de asegurar la existencia de pasillos libres, dimensionados de acuerdo a la capacidad máxima del local, que aseguren la fácil circulación del público.
- Sólo se admitirán sistemas de calefacción central.

b) Servicios Sanitarios:

- Deberán ajustarse, en lo atinente a iluminación y ventilación, a las disposiciones del Código de Edificación vigente para locales de 2da. clase.
- La cantidad de artefactos mínimos se calculará en base a la capacidad máxima de público correspondiente al local principal; deberán ser del tipo compartimentado y separados por sexo, con una distribución equitativa entre los mismos, debidamente identificados por símbolos o leyendas.
- Deberán contar con antecámara que impida la visión interior.
- Los servicios sanitarios deberán contar con paredes interiores revestidas con cerámicos u otros materiales de similar característica, hasta una altura mínima de 1,80 m, medidos desde el nivel del piso.

- Los pisos deberán ser de material lavable e impermeable y contar con desagües conectados a la red cloacal, ambos aprobados por la Dirección Provincial de Obras y Servicios Sanitarios.
- Deberán contar con agua corriente fría y caliente.
- Los recintos para inodoros deberán tener como medidas mínimas 1,20 m. por 0,80 m. de ancho. Las puertas tendrán un ancho no menor de 0,60 m.
- Los recintos para lavabos y mingitorios, deberán tener una superficie mínima de 1,00 m². por artefacto.
- El Departamento Ejecutivo Municipal deberá establecer, por vía reglamentaria, la cantidad mínima de artefactos sanitarios para el público, de acuerdo a la capacidad máxima de público concurrente.-

c) Cabina de Disk Jockey:

- El área y altura de estos locales se ajustarán al equipamiento y normal funcionamiento del mismo. La ventilación será del tipo mecánica y la iluminación podrá ser artificial en caso de ser locales cerrados.-
Podrán funcionar dentro del local principal como local abierto.-

d) Guardarropas:

- A los efectos de iluminación y ventilación estos locales serán considerados de 4ta. categoría, debiendo contar por cada 20 personas, con 1m. de guardarropa, y perchas suficientes de acuerdo a la capacidad del establecimiento. En caso de ser recinto cerrado la boca de atención deberá ser como mínimo de 2,00 m. de ancho.-

ARTICULO 11°.- Prohíbese la habilitación de confiterías bailables cuando ello implique utilizar un piso, o parte de él, en un edificio en altura destinado a vivienda.-

ARTICULO 12°.- Los locales donde funcionen confiterías bailables no podrán tener divisiones que creen ambientes reservados, ni tener comunicación interna con inmuebles o dependencias destinadas a un uso o actividad distinta a la habilitada. No se permitirá la instalación de cortinados u otros elementos decorativos colgantes que pudieran obstruir la libre visibilidad desde cualquier sector.-

ARTICULO 13°.- Estos locales deberán dotarse del revestimiento acústico necesario como requisito inexcusable para su habilitación, previo a la obtención del Certificado de aptitud Técnica que otorga la Dirección de Obras Particulares de la Secretaría de

Obras y Servicios Públicos, en cumplimiento de lo normado en la Ordenanza de ruidos molestos.-

ARTICULO 14°.- La dirección de Obras Particulares determinará la superficie útil de cada local, que será la resultante de la superficie total del local descontando las instalaciones donde tenga acceso el público y las que ocupen los servicios sanitarios. Esta superficie servirá para determinar la cantidad de elementos sanitarios, el volumen de aire renovable y la cantidad máxima de personas admitidas.-

ARTICULO 15°.- Los entresijos, entendiéndose como tal a toda construcción comprendida entre el solado principal y el cielo raso, deberán construirse con materiales incombustibles y contar con las siguientes características:

- La superficie máxima no podrá exceder del 50 % de la superficie útil del local principal.
- Los pisos, en caso de ser de madera, deberán estar montados en estructura metálica o de mampostería.
- Deberán contar con dos vías de acceso, una por cada extremo del local, que podrán estar constituidas por escaleras o rampas, cuyo ancho mínimo deberá ser de 1,10 metros.
- Deberá estar provisto de barandas de una altura mínima de un metro, no permitiéndose ningún elemento que obstruya la visual desde el salón principal.

ARTICULO 16°.- Las condiciones de iluminación deberán ajustarse a las siguientes pautas:

a) En los sectores destinados al público, la iluminación artificial no será menor a diez luxes, admitiéndose indistintamente el empleo de luz blanca o de color, fijas o intermitentes.

b) En los servicios sanitarios, pasillos y escaleras de acceso a niveles superiores o inferiores, la iluminación no deberá ser menor a veinte luxes, admitiéndose solamente el empleo de luz blanca y fija.

- Estos locales estarán equipados con un sistema de luces de emergencia, alimentadas a pilas, baterías u otra fuente de alimentación independiente de la que suministre energía a los mismos. El comando de este sistema será accionado automáticamente.

ARTICULO 17°.- Todo local de este rubro deberá poseer por lo menos una puerta habilitada como “Salida de Emergencia”, construida en material incombustible, de cierre por contacto o por sistema de cerradura, de acuerdo a lo que al efecto sugiera el área técnica pertinente. Deberán tener un ancho libre mínimo de 1,50m, ser independientes de las demás, y contar con salida directa en forma franca a la vía pública, que deberá permanecer sin ningún tipo de obstrucciones, a fin de proporcionar una vía alternativa de evacuación.-

ARTICULO 18°.- Cuando la visualización directa de una salida resultara dificultosa, será necesario utilizar una señal direccional o una serie de ellas de modo de lograr una orientación progresiva de las personas hacia la salida adecuada más próxima a su ubicación dentro del establecimiento. Toda salida de emergencia deberá estar indicada por una señal que llevará inscripta apropiadamente la leyenda “SALIDA” o “SALIDA DE EMERGENCIA” junto a una flecha suplementaria que podrá formar parte de la misma o ubicarse en su proximidad, en sitios bien visibles. Las señales deberán ubicarse a una altura comprendida entre 2m. y 2,50 m. sobre el nivel del piso medido desde la base de dicha señal.-

Toda señal con la leyenda “SALIDA” o “SALIDA DE EMERGENCIA”, y sus correspondientes señales direccionales permanecerán alumbradas todo el tiempo en que el establecimiento se halle ocupado y continuarán en dicho estado cuando falle la fuente de alimentación del alumbrado normal.-

Las señales constituidas por leyendas, serán adecuadamente visibles e inteligibles, en función de las dimensiones de la señal, distancia de visualización, contraste entre las letras y el fondo, luminosidad y posición respecto al observador.-

ARTICULO 19°.- Los locales habilitados como confiterías bailables deberán presentar como requisito previo a la habilitación, un informe aprobatorio del Área Técnica competente en lo referente a seguridad.-

CAPITULO V

DE LAS CONTRAVENCIONES Y SANCIONES.

ARTICULO 20.- Las infracciones a la presente ordenanza podrán ser sancionadas con penas de multa, inhabilitación para desarrollar la actividad específica y/o clausura temporaria del local.-

ARTICULO 21°.- Las violaciones a las disposiciones del Artículo 7° podrán ser sancionadas con multa graduable entre MIL (1000) U.F.A. como mínimo y CINCO MIL (5000) U.F.A. como máximo. Asimismo, y en forma accesoria a las multas establecidas, podrán sancionarse con inhabilitación por tiempo determinado, graduable entre CINCO (5) días como mínimo y TREINTA (30) días como máximo o clausura por tiempo determinado, graduable entre VEINTE (20) días como mínimo y CIENTO OCHENTA (180) días como máximo. La graduación de las sanciones entre las escalas determinadas será establecida teniendo en cuenta la importancia pública de la falta, sus eventuales consecuencias sociales y los antecedentes que registre el contraventor en la materia.-

ARTICULO 22°.- Las violaciones a las disposiciones de los Artículos 5° y 6° podrán ser sancionadas con multa graduable entre CIEN (100) U.F.A. como mínimo y DOS MIL (2000) U.F.A. como máximo. Asimismo, y en forma accesoria a las multas establecidas, podrán sancionarse con inhabilitación por tiempo determinado, graduable entre CINCO (5) días como mínimo y TREINTA (30) días como máximo o clausura por tiempo determinado, graduable entre VEINTE (20) días como mínimo y CIENTO OCHENTA (180) días como máximo. La graduación de las sanciones entre las escalas determinadas será establecida teniendo en cuenta la importancia pública de la falta, sus eventuales consecuencias sociales y los antecedentes que registre el contraventor en la materia.-

ARTICULO 23°.- Las violaciones a las condiciones edilicias y de seguridad establecidas en el Capítulo III de la presente podrán ser sancionadas con multa graduable entre DOSCIENTAS (200) U.F.A. como mínimo y MIL QUINIENTAS (1500) U.F.A. como máximo. Asimismo, y en forma accesoria a las multas establecidas, podrán sancionarse con inhabilitación por tiempo determinado, graduable entre CINCO (5) días como mínimo y TREINTA (30) días como máximo o clausura por tiempo determinado, graduable entre VEINTE (20) días como mínimo y CIENTO OCHENTA (180) días como máximo. La graduación de las sanciones entre las escalas

determinadas será establecida teniendo en cuenta la importancia pública de la falta, sus eventuales consecuencias sociales y los antecedentes que registre el contraventor en la materia.-

CAPITULO VI

DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTICULO 24°.- Otórguese a las personas físicas y/o jurídicas responsables de confiterías bailables que se encontraren en funcionamiento a la fecha, un plazo de OCHO MESES (8) meses, contados desde la promulgación de la presente ordenanza, a efectos de realizar las modificaciones y/o adecuaciones tendientes a efectivizar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la misma, en relación a las condiciones de seguridad.-

ARTICULO 25°.- Derógase la Ordenanza Municipal N° 1731.-

ARTICULO 26°.- Regístrese. Pase al Departamento Ejecutivo para su promulgación, dése al Boletín Oficial Municipal para su publicación. ARCHÍVESE.-

ORDENANZA MUNICIPAL N° 1935 .-

DADA EN SESIÓN ORDINARIA DE FECHA: 09/09/1998.-

PROMULGADA POR DECRETO MUNICIPAL N° 1068 / 98.-